

Agregando párrafo al artículo 44 del decreto-ley 5.413|58

La Plata, 9 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-765|79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|77, artículo 1º, apartado 1.8. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Agrégase como último párrafo al artículo 44 del decreto ley 5.413|58 el siguiente:

“A los efectos de mantener actualizada la clasificación, el Consejo Superior, por intermedio de los Colegios de Distrito, podrá requerir de los matriculados la actualización de su firma y de los requisitos exigidos por los incisos 3 y 4 del artículo 37. La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Superior importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en el distrito”.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos veintiocho (9.428).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Mediante la presente ley se agrega un nuevo párrafo al artículo 44 del decreto-ley número 5.413|58 —Colegio de Médicos de la provincia de Buenos Aires.

Tal inclusión se fundamenta en la necesidad de contar los Colegios con la actualización periódica de los datos de los matriculados, y demás requisitos a que se refieren los incisos 3 y 4 del artículo 37 del citado decreto-ley, en razón de que la falta de cumplimiento de tales recaudos por parte de los profesionales médicos trae aparejados serios inconvenientes a los Colegios para efectuar la clasificación que les imponen las normas del artículo 44.

En definitiva, la facultad que ahora se otorga al Consejo Superior a través de los Colegios de Distritos, permitirá el logro de los propósitos buscados por la norma al establecer la clasificación de los profesionales según su situación y desempeño, ya que al no cumplir el matriculado con la obligatoriedad de actualizar sus datos, deberá presumirse que su incumplimiento es consecuencia del abandono de su radicación y ejercicio profesional en el Distrito.